



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 2020

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE



TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2020 de acuerdo con el detalle de las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 2º.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley a nivel de las partidas limitativas establecidas en la Decisión Administrativa N° 12 de fecha 10 de enero de 2019, conforme a lo dispuesto mediante el artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 1 del 10 de enero de 2020.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase en las Planillas Anexas al artículo 11 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, la contratación de las obras con incidencia en ejercicios futuros, de acuerdo con el detalle obrante en las PANILLAS ANEXAS al presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese para el Ejercicio 2020 una asignación total de PESOS SIETE MIL CIEN MILLONES (\$ 7.100.000.000) a favor de la Provincia de LA RIOJA y de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES (\$ 340.000.000) a favor de los municipios de la mencionada provincia.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTÍCULO 5°.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA (\$ 83.324.270) de acuerdo con el detalle indicado en la PLANILLA ANEXA al presente artículo.



CAPÍTULO IV

DE LA CANCELACIÓN DE DEUDAS DE ORIGEN PREVISIONAL

ARTÍCULO 6°.- Amplíase en la suma de PESOS SEIS MIL MILLONES (\$6.000.000.000) el límite establecido en el artículo 31 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, prorrogada en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, destinado al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL; quedando en consecuencia determinado en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL (\$ 55.313.300.000).

CAPÍTULO V

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO 7°.- Dispónese que durante el año 2020 las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en dólares estadounidenses a emitirse bajo ley de la REPÚBLICA ARGENTINA por hasta la suma máxima de VALOR NOMINAL DÓLARES ESTADOUNIDENSES MIL QUINIENTOS MILLONES (V.N. USD 1.500.000.000) puedan realizarse con los instrumentos de deuda pública denominados en pesos que determine el Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y de la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del ex-MINISTERIO DE HACIENDA y sus modificatorias, y conforme lo determinen ambas Secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones.

ARTÍCULO 8°.- Dispónese que las futuras suscripciones de títulos públicos denominados en pesos se puedan realizar con instrumentos de deuda pública denominados en igual moneda. Tales instrumentos serán tomados al valor técnico calculado a la fecha de liquidación de cada una de las colocaciones que se realicen en el marco de las normas de procedimientos aprobadas por la Resolución Conjunta N° 9 del 24 de enero de 2019 de la SECRETARÍA DE FINANZAS y de la SECRETARÍA DE HACIENDA, ambas del ex-MINISTERIO DE HACIENDA y sus modificatorias y conforme lo determinen ambas Secretarías. Dichas operaciones no estarán alcanzadas por las disposiciones del artículo 65 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificaciones.

ARTÍCULO 9°.- Dispónese una transferencia a favor del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, por un monto de PESOS ONCE MIL OCHENTA Y OCHO MILLONES (\$ 11.088.000.000), la que se instrumentará mediante la entrega de Bonos de Consolidación Octava Serie a su valor técnico de la fecha de colocación, a los fines de que proceda a abonar los saldos deudores correspondientes a la provisión de medicamentos del segmento Oncológicos y Tratamientos Especiales (OYTE), Hemofilias y Suplementos Nutricionales a las personas afiliadas al Instituto durante los meses del período que va desde noviembre de 2018 a diciembre de 2019.

Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional a colocar Bonos de Consolidación Octava Serie por hasta la suma necesaria para dar cumplimiento a la transferencia dispuesta en el párrafo precedente.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través del Órgano Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera del Sector Público Nacional, y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), en el marco de sus respectivas competencias, a realizar todos los actos necesarios tendientes al cumplimiento del presente artículo, como así también a dictar toda norma complementaria y de implementación.

ARTÍCULO 10.- Incorpórase en la PLANILLA ANEXA al artículo 40 de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 conforme el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, en los términos del Decreto N° 4 del 2 de enero de 2020, y sustituida por el Decreto N° 457 del 10 de mayo de 2020, la siguiente autorización:

JURISDICCIÓN ENTIDAD	TIPO DE DEUDA	MONTO AUTORIZADO (o su equivalente en otras monedas)	PLAZO MÍNIMO DE AMORTIZACIÓN	DESTINO DEL FINANCIAMIENTO
Administración Central - Programa de Obras Básicas de Agua Ministerio de Obras Públicas	Préstamo	USD 149.600.000	3 años	Potable AySA - Fase III - Río Subterráneo Sur Tramo II

CAPÍTULO VI

DE LAS RELACIONES CON PROVINCIAS

ARTÍCULO 11.- Dase continuidad al PROGRAMA PARA LA EMERGENCIA FINANCIERA PROVINCIAL creado por el Decreto N° 352 del 8 de abril de 2020 para atender el normal funcionamiento de las finanzas provinciales, cubriendo los requerimientos de sectores sensibles como salud, educación y transporte, entre otros, afectados especialmente por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19 asignando hasta la suma adicional de PESOS CINCUENTA MIL MILLONES (\$ 50.000.000.000).

Facúltase al Ministro de Economía a establecer las condiciones de los préstamos, que serán canalizados a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 12.- El Estado Nacional toma a su cargo el total de la deuda por capital e intereses generados por los avales del Tesoro Nacional Nros. 2/2011 y 2/2012 emitidos a favor de Energía Argentina S.A. (ENARSA), actualmente Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y endosados a favor del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, correspondientes al Fideicomiso de Administración "Importación de Gas Natural", liberando a IEASA de la totalidad de las obligaciones emergentes de dichos avales.

Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para acordar con el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA las condiciones de pago de la referida deuda.

ARTÍCULO 13.- Las Letras del Tesoro Nacional Intransferibles en Dólares Estadounidenses emitidas en el marco de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto N° 346 del 5 de abril de 2020, de colocación directa al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberán registrarse en sus estados contables a valor técnico.

CAPÍTULO VIII

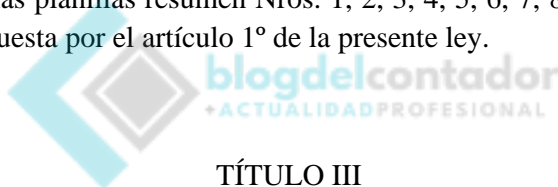
DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO

ARTÍCULO 14.- Incorpórase a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) el artículo 13 de la presente ley.

TÍTULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ARTÍCULO 15.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley.



TÍTULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

E INSTITUCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 16.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente Título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 17.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B y 9B anexas al presente Título, los importes de la modificación dispuesta por el artículo 1° de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

TÍTULO IV

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 18.- Elimínase en el inciso f) del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la expresión “la leche fluida o en polvo, entera o descremada sin

aditivos,”.

ARTÍCULO 19.- Incorpórase al inciso a) del cuarto párrafo del artículo 28 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el siguiente punto:

“10. Alimentos lácteos enumerados en los artículos 558, 559, 559 bis, 559 tris, 560, 560 bis, 560 tris, 562, 564 y 567 del Código Alimentario Nacional, cuando el comprador sea uno de los sujetos mencionados en la primera parte del inciso f) del artículo 7° de esta ley.”

ARTÍCULO 20.- Las disposiciones de los artículos 18 y 19 surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 21.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

